

ACUERDO No.004 DE ENERO 24 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE LES CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR, PARA ESTABLECER ESTIMULOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS, TAZAS, CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES.

El concejo Municipal de Curumani Cesar, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que les confiere el numeral 4ª del artículo 313 y 287 de la Constitución Nacional de Colombia ley 136 de 1994, ley 1551 del 2012 y ley 1739 del 2014 y

CONSIDERANDO:

Que el numeral cuarto del Artículo 313 de la constitución establece facultades a los Concejos Municipales votar los tributos y gastos locales.

Que le artículo 287 de la Constitución concede facultades a los entes territoriales la autonomía para administrar sus recursos y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones .

Que el artículo 18 de la ley 1551 del 2012 faculta a los Concejos Municipales para que mediante acuerdo a iniciativa de los Alcaldes Municipales establezcan las formas y los medios como los Municipios puedan conceder excepciones o descuentos de los impuestos Municipales.

Que el Parágrafo séptimo de la ley 1739 de diciembre 23 del 2014 otorga facultades a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago del impuesto, de acuerdo con su competencia.

En merito a lo anterior:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: concédanse los siguientes descuentos tributarios o condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones y sanciones a los contribuyentes que se encuentren en mora, por obligaciones correspondientes a los periodos



grabables o años 2012 y anteriores, las siguientes condiciones especiales de pagos

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1°. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se

penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2°. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

Parágrafo 3°. Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con períodos gravables anteriores al 1° de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este parágrafo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.

Parágrafo 4°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de

retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 6°. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

parágrafo 7°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTICULO SEGUNDO: el presente acuerdo tiene vigencia a partir de la fecha de su sanción hasta el 31 de octubre del año 2015.

ARTICULO TERCERO: utilícense todos los medios de comunicación existentes en el Municipio para motivar y socializar al Contribuyente en el pago de los impuestos:

ARTICULO CUARTO: la secretaria de Hacienda Municipal le enviara informes al Concejo Municipal sobre las facultades concedidas en el presente acuerdo.

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal a iniciativa del señor Alcalde Municipal

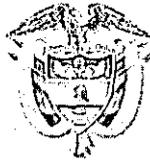
Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal a los veinticuatro (24) días del Mes de Enero de 2015.



HERMES MARTINEZ URSULA
Presidente



LUIS FERNANDO PABUENA
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE CURUMANÍ
CONCEJO MUNICIPAL

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL PAGADOR DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CURUMANI- CESAR**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 004 DE ENERO 24 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE DE CURUMANI – CESAR PARA ESTABLECER ESTIMULOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES. Sufrió sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Enero 19 de 2015 Comisión Accidental Segunda, primer debate.
Enero 24 de 2015 Sesión Plenaria segundo debate.

Pasa al despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción.

LUIS FERNANDO PABUENA
Secretario General Pagador.

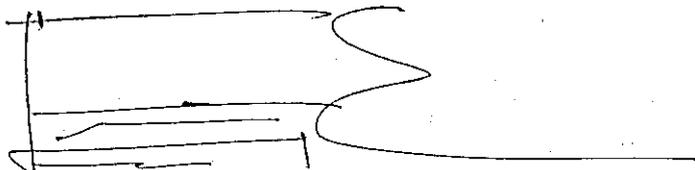
ACUERDO No. 004
(ENERO 24 DE 2015)

ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANI – CESAR A LOS VEINTISEIS (26)
DIAS DEL MES DE ENERO DE 2015.

Recibido el Acuerdo No. 004 de enero 24 de 2015 Acuerdo N° 004 “POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR PARA ESTABLECER ESTÍMULOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES.

El ejecutivo provisto de sus facultades constitucionales y legales, procede a sancionarlo por reunir las prescripciones establecidas por la ley y por haber cumplido los debates reglamentarios.

Atentamente,



JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROSO
Alcalde Municipal